

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia

EXPEDIENTE: No. 2021-00453
ACCIONANTE: BLANCA ELVIRA RODRIGUEZ BARON
ACCIONADA: LIBERTY SEGUROS S.A.

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **BLANCA ELVIRA RODRIGUEZ BARON**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, PETICION, DOBLE INSTANCIA, DEBIDO PROCESO, DEFENSA y MUERTE DIGNA.**

V.- OMISION ENDILGADA A LA(S) ACCIONADA(S):

Aduce la accionante, en síntesis, que cuenta con 80 años como consta en su documento de identidad mismo que fue aportado a Colmena Seguros en la etapa precontractual del contrato de seguro, el cual se perfeccionó el 25 de agosto de 2000 cuando contaba con 60 años, seguro que posteriormente fue asumido por Liberty Seguros.

Indica que al momento de contratar no se le informó algún límite de permanencia en razón a la edad.

Refiere que la póliza contratada denominada "HOGAR DULCE HOGAR" engloba el seguro a personas-vida por un valor inicial de \$10'000.000 y de \$24'227.234 para el período 2018-2019, siendo asegurada la accionante y beneficiaria su hija Gladys Varón Rodríguez; además un seguro a personas-exequial que amparaba a la asegurada principal y a un grupo familiar de máximo 10 personas establecido en su debido momento.

Señala que realizó los pagos de la prima anual de esa póliza desde el año 2000 hasta el mes de agosto de 2018, los últimos pagos debitados automáticamente de su cuenta de ahorros, previa su autorización.

Afirma que la póliza se renovó anualmente entre la vigencia de los años 2000 a 2019 y que para el mes de agosto de este último año la asegurada se acercó a Liberty a realizar algunas modificaciones a su póliza respecto de los integrantes del seguro exequial, lo que le solicitaron realizar de forma escrita y atendió desde el mes de septiembre siguiente, sin embargo, no le dieron respuesta sino hasta el mes de octubre del año siguiente en donde le informaron que la póliza no había sido renovada porque las condiciones indicaban como edad máxima de permanencia 65 años, lo que había sido informado al intermediario de seguros el 19/03/2019, motivo por el que la póliza registraba como cancelada, sin que le hayan notificado esa decisión.

Manifiesta haber acudido ante la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que le hayan dado resolución de fondo a la situación, pues Liberty pretende hacer devolución únicamente de lo recaudo por valor de las primas desde la supuesta edad máxima de permanencia, es decir, desde los 65 años hasta que cumplió los 78, esto es, hasta el 26 de agosto de 2018 que se hizo el último débito de su cuenta del valor de la prima para cubrir la vigencia del seguro hasta el 26 de agosto de 2019.

Indica que hay mala fe de Liberty al terminar unilateralmente el contrato utilizando como excusa la edad cuando se allanó a esa edad por el término de 14 años percibiendo el lucro de la prima y ahora cuando su edad es avanzada y se hace más probable la contingencia de su muerte decide sustraerse de la obligación de manera arbitraria para no dar cumplimiento a lo pactado en el contra de seguro.

Pretende con esta tutela i) se ordene a la entidad accionada la suspensión de su decisión de no renovación de la póliza No. 10000017, con el fin que ante el evento asegurado las contingencias sean cubiertas; ii) se ordene la reactivación de esa póliza en las mismas condiciones en que se venía desarrollando desde el año 2000 hasta el 2019; iii) se defina la situación legal, contractual y onerosa de esa póliza respecto de los últimas dos vigencias (2019-

2020 y 2020-2021) sin que le imponga situación onerosa a la accionante, dado que en la no renovación no medió su voluntad; iv) se inicien las acciones correctivas a las que haya lugar respecto de Liberty y sus funcionarios.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 10 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) se ordenó a la accionada y vinculadas rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR la protección invocada por la accionante, al considerar que ésta cuenta con otro mecanismo como acudir a la jurisdicción ordinaria para que en ejercicio de la acción de responsabilidad civil contractual contra la aseguradora se debatan los argumentos de terminación del contrato de seguro; que tampoco se acreditó un perjuicio irremediable.

VIII. IMPUGNACIÓN:

La accionante impugna dicho fallo reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales invocados en esta acción, atendiendo a su edad.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia

pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la compañía de seguros accionada, por la cancelación unilateral del contrato de seguro que las vinculaba.

4.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por las siguientes razones:

I.

EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO

Pretende la accionante por vía de tutela dirimir aspectos contractuales o de contenido económico dada la relación que existe entre ellas, en virtud de una póliza de seguro de vida y exequial, de la cual reclama la accionante cumplimiento por parte de aquella, dado que no fue informada de la decisión de la aseguradora de su no renovación desde el año 2019 y no estar de acuerdo con la causal esgrimida para la terminación del contrato (edad máxima de permanencia).

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Civil mediante el procedimiento verbal de responsabilidad civil contractual y es en virtud de la decisión que adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar o no a lo pretendido con esta acción, como a la renovación o reactivación de la póliza en las mismas condiciones en que se venía dando desde su contratación.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reconocimiento de ese seguro, si el Juez competente (en este caso Civil) y mediante el procedimiento verbal no ha definido si hay o no lugar a ello.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **“...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da**

la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece – con la excepción dicha- la acción ordinaria”. (C-543/92).

II.

NO ES LA VIA PARA RECLAMAR DERECHOS ECONÓMICOS

Otra circunstancia de improcedencia es el que la tutela no es la vía apropiada para reclamación de derechos económicos, punto sobre el que señala la Corte Constitucional que **“la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica...”** (T-650 de 2011).

Al respecto nótese que una de las pretensiones en sede de tutela es lograr que se defina la situación legal, contractual y onerosa de la póliza respecto de las últimas dos vigencias (2019-2020 y 2020-2021) sin que le imponga situación gravosa a la accionante, dado que en la no renovación no medió su voluntad.

En conclusión, conforme a lo señalado la presente acción de tutela deviene improcedente, pues existen vías judiciales idóneas para someter a estudio y decisión lo controvertido por la petente, no es esta acción constitucional la vía para reclamar derechos contractuales ni económicos.

Así las cosas, la presente acción de tutela debía negarse, como en efecto lo dispuso el juez de primera instancia, por ende, que dicho fallo deba confirmarse.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 7 de mayo de 2021, proferida por el **Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaed82753bc57f1d8493d5863496b6713a6a4cc868b7d5418ead6c3512b8961**
Documento generado en 21/06/2021 04:36:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**